

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta.-

Rdo. # 00185-2018 Liquidación Sociedad Patrimonial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, seis de julio de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la información allegada por la Empresa de Telefonía CLARO (antes Comcel), en su condición de arrendataria del lote ubicado en la avenida 15 esquina Calle 18 No.14-76 Barrio La Libertad y advirtiéndose que el inmueble arrendado por el que se generan los dineros consignados por Claro, fue adjudicado a los señores MARITZA GARCÍA RINCÓN C.C.60.380.414 y FREDY MANUEL ACOST REYES C.C.91.435.887, mediante Sentencia aprobatoria de la Partición de fecha 28 de agosto del 2019, se ordena hacer entrega de dichos dineros a prorrata a los señores MARITZA GARCÍA RINCÓN C.C.60.380.414 y FREDY MANUEL ACOST REYES C.C.91.435.887.

De otra parte, como ya la actuación procesal se terminó se ordena la cancelación del embargo u orden de consignación a nombre del Juzgado ante la empresa de Telefonía Claro, a quien se le aclarará que la señora MARITZA GARCÍA RINCÓN es copropietaria del lote en un 50%, en ese sentido oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

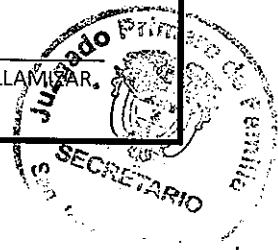
El Juez,



[Firma manuscrita]
JUAN INDÁLECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	07 JUL 2020
San José de Cúcuta, _____	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>047</u> conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
<i>[Firma manuscrita]</i>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR,	
Secretaria	





Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Liq. Soc. Patrimonial Rdo. # 00201/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, seis de julio de dos mil veinte.

En escrito que antecede el señor apoderado judicial de la demandante señora AYDE PEREZ MONROY, solicita la liquidación de la sociedad patrimonial del hecho CONTRERAS - PEREZ, conformada por la declaratoria de la UNION MARIAL DE HECHO, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2109, y seria del caso admitir la demanda sino fuera porque la misma no reúne los requisitos de ley.

En efecto, del estudio de libelo se advierte que se incumple lo ordenado en el artículo 523 del Código General del proceso en lo referente al contenido de la demanda. Al respecto la norma es clara respecto a que la demanda debe contener una relación de activos y pasivos con la indicación del valor de los mismos.

No se trata pues de una mera enunciación de bienes como se ha hecho en el caso de estudio.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, confiriéndosele a la demandante el término de cinco días para la subsanación so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1°.) INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2°.) Conceder a la parte el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>07 JUL 2020</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>042</u> conforme al Art. 225 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--	--

